

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (O. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1883.)

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Estando dispuesto que salgan comisionados de apremio contra los Sres. Alcaldes de los pocos pueblos que tienen aun en descubierto el pago de las obligaciones de 1.ª enseñanza correspondientes al actual trimestre, y noticiosa esta Corporacion de que algunos de los que aparecen deudores tienen satisfecho el importe de aquellas á los recaudadores de la contribucion, se acordó en sesion de anteayer advertir á las Autoridades locales que se hallen en este último caso:

Que dentro del término de tercero dia á contar desde el en que aparezca esta Circular en el Boletín

oficial, la notifiquen de cuanta sea la cantidad que hayan entregado por el citado concepto, y quien sea el Recaudador que lo haya cobrado, á fin de obligar al pago del principal y las costas á quien retenga en su poder el contingente de que se trata, sin cuidarse de entregarlo en la Caja especial que hay al efecto.

Segovia 30 de Marzo de 1883.

—El Gobernador Presidente, Joaquin de Posada Aldaz.—P. A. de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento General

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuación.)

FÁBRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ú OTROS PRODUCTOS GERÁMICOS.

- 359. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará:
 - Por cada piedra moliendo todo el año..... 34
 - Idem id., más de tres meses y menos de seis..... 17
 - Por id. id., tres meses ó menos tiempo..... 12
- 360. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales: se pagará:
 - Por cada piedra moliendo todo el año..... 18
 - Por id. id. más de tres meses y menos de seis..... 12
 - Por id. id. tres meses ó menos tiempo..... 6

Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes ante-

riores; entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano, se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del pais y no pasan de un metro de diámetro.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se muelen por agua cuando se justifique debidamente que por falta de ésta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.

Véanse los artículos 4.º y 40 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribucion.

Los molinos dedicados exclusivamente á la mouturacion de centeno, cebada, avena y maiz, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

- 361. Tahonas: se pagará:
 - Por cada piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante..... 138
 - Por id. id. de 20.000 á 39.999 habitantes..... 92
 - Por id. id. en las demás poblaciones..... 52

- 362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 69
- Por caballerías..... 54

363. Molinos de viento para

hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año..... 34

- 364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas, para el cernido y clasificacion de aquellas; siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno..... 80
- Movidos por caballerías... 57
- A mano..... 28

- 365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas, siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una..... 115

FABRICACION DE CHOCOLATE.

- 366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra..... 35

- 367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 50 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales... 38
- Desde 30 decímetros cuadrados en adelante..... 115

- 368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario... 115

- Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive..... 300
- Desde 46 id. á 54 id..... 575
- Idem 55 id. á 60 id..... 1035
- Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la

superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina..... 9

NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina, con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada a la máquina de afinar.

369. Por cada piedra llamada de tahona, movida por agua ó vapor..... 238

Siendo movidas por caballerías. 202

MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA, CACAHUET Y OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS.

A. 370. Fábricas de refinación de aceites: se pagará por cada una..... 92

371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa..... 115

Movidas por caballerías..... 92

372. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa.... 69

373. De rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.... 55

374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa..... 46

375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada..... 35

NOTA. No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele

por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono..... 18

NOTAS. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm. 4 de la tarifa 2.^a

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios, satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

TARIFA 4.^a

Especial para las profesiones, artes y oficios.

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albóitares y herradores que no sean veterinarios....	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos.....	300	276	298	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase.....	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.....	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos.....	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (a).....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de Obras.....	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos cirujanos ó sean dos que á la vez ejerzan ambas profesiones.....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó Médicos cirujanos que ejerzan solo la Medicina.....	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos cirujanos que ejercen solo la Cirugía (b).....	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase.....	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas..	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música.....	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar:	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Los Médicos cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Médicos de Establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residen habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda según su clase pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, y con arreglo á la importancia de los establecimientos: 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pesetas respectivamente.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 10 de Febrero de 1883.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vice-presidente de la misma.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Continuando las operaciones de ingreso en Caja de los reclutas del alistamiento de este año y revision de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores, y presentes todos los funcionarios que para intervenir en aquellas previene la legislación vigente, se tomaron los acuerdos siguientes:

Veganzones. Como del reconoci-

miento practicado en Caja del mozo Ramon Juan Velasco Monedero, número 2, del reemplazo de este año, resultase discordia fué nuevamente reconocido ante la Comision y habiendo sido considerado útil, se le declaró soldado.

Espinar. Pedro Higuera Prieto, número 2, de 1882, con 1.525 en el Ayuntamiento y 1.533 en Caja, fué reclamado por el núm. 15, y habiendo resultado ante la Comision con 1.540, quedó en la misma situacion del año anterior.

Idem. Habiendo ingresado en Caja en este dia Venancio Dueñas de la Falla, núm. 14, de igual reemplazo, se acordó pedir la baja del suplente.

Veganzones. No procediendo la revision del caso de exencion espuesta por Pedro Cuesta Paez soldado en activo con el núm. 1 de 1882, se desestimó.

San Ildefonso. Leon de la Rubia Gonzalez, núm. 11 de 1882, con 1.530

en el Ayuntamiento y lo mismo en Caja, fué reclamado por el núm. 16, y habiendo resultado ante la Comision con 1.540, quedó en la misma situacion que tenia.

Veganzones. No habiéndose presentado á ser reconocido Jorge Velasco Monedero, núm. 4 de 1880, se acordó lo verifique antes del 25 del corriente Año. Manuel Andrés Lázaro, número 2 de 1882, espuso lo mismo que el año anterior, y no debiendo haber revisado este caso el Ayuntamiento por no haberlo pedido interesado en contra, quedó en la misma situacion de exceptuado que tenia.

Otero de Herreros. Benito Miguel Torres, núm. 2 de 1880, no se presentó por hallarse enfermo y se acordó lo verifique cuando se cure.

Espinar. Reconocido en apelacion Tiburcio Dueñas Postiguillo, núm. 5 del actual reemplazo, y habiendo re-

sultado inútil se confirmó el fallo de Caja

Espinar. Francisco Moreno, número 9 de id., declarado exento en el Ayuntamiento, como nieto de pobre é impedida, fué reclamado por el número 14, visto el expediente é informacion contraria y resultando probada la exencion se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

Idem. Acreditado por Felipe Bartolomé Aceña, núm. 13, del actual reemplazo ser voluntario en el ejército, se acordó cübra plaza.

San Ildefonso. José Rivas Cabrero, núm. 7 de id., alegó en 14 de Enero ser hijo de padre que tenia otro en el servicio, lo cual acreditó y el Ayuntamiento en virtud de no haberlo espuesto en el acto de la declaracion de soldados dejó á la resolucion de la Comision de este caso. Mas como quiera que sea estemporánea la reclamacion,

Diputacion provincial de Segovia.

CARRETERAS PROVINCIALES.

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administracion en el mes de Diciembre de 1882, en la conservacion de la carretera de Segovia, á Sepúlveda.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales.		TOTAL.		
			Número	Pesetas.	Pts.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Auxiliares.	D. Hilario Fuentes.	614	10	1 50	15				
Idem.	Gerónimo Cerezo.	7	10	1 50	15				
Idem.	Bruno Herrero.	21	10	1 50	15				
Idem.	Juan Rubio.	76	10	1 50	15				
Idem.	Abdon Abades.	500	8 50	1 50	12 75				
Idem.	Anselmo Martin.	4	8	1 50	12				
Idem.	Claudio Ruiz.	300	11	1 50	16 50			183 75	
Idem.	Manuel Gil.	106	11	1 50	16 50				
Idem.	Felipe Aceña.	400	11	1 50	16 50				
Idem.	Juan Sanz.	165	11	1 50	16 50				
Idem.	Ramon Garcia.	77	11	1 50	16 50				
Idem.	Mariano Gil.	94	11	1 50	16 50				
TOTAL.....									183.75

Importa esta relacion las figuradas ciento ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos—Segovia 31 de Diciembre de 1882.—Presenció el pago de estos jornales.—El Capataz, Agustin Ruiz.—V.º B.º—El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Presidente de la Diputacion, José María de Ochoa.—Fausto Rosillo, Secretario interino.

Administracion de Propiedades é impuestos de la provincia de Segovia.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

No habiéndose cumplido por varios Ayuntamientos lo ordenado por esta Administracion en su circular fecha 21 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 25; y á fin de que dichas corporaciones puedan verificar la distribucion y cobranza de las cédulas dentro del mes actual, no puedo menos de recordar á los Municipios que aun no hayan verificado el cumplimiento de aquella disposicion, se presenten á recogerlas inmediatamente, pues así lo exige la urgencia de tan importante servicio.

Segovia 1.º de Abril de 1883.—El Administrador, Luciano Martin.

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado que desde el dia dos del próximo Abril y por término de diez dias, quede abierto el pago de la mensualidad corriente al Clero y clases pasivas, que perciben sus haberes por esta Tesoreria, estando comprendidos los que lo verifican por trimestre de cruces.

Segovia 5º de Marzo de 1883.—El Tesorero, Manuel Entero.

Alcaldia de Santo Domingo de Piron.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal pueda dar principio á los trabajos preparatorios del repartimiento de la contribucion territorial correspondien-

te al año económico de 1883 á 84, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término municipal presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las trasmisiones de dominio, registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como las que se presenten finalizado el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia, se publica el presente.

Santo Domingo de Piron 19 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Martin Miguel.

Alcaldia de Ortigosa de Pestaño.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal, desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado las expresadas clases de riqueza.

Ortigosa de Pestaño 19 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Martin.

la misma la desestimó y declaró al mozo soldado.

Idem. José Garcia Lopez, núm. 10 de id., con 1.520 en el Ayuntamiento y 1.524 en Caja fué reclamado para nueva medida por el núm. 23, la que verificada ante la Comision resultó tener 1.528 y se le declaró corto.

E-pinar. Considerado inútil en Caja el mozo Luis Gomez núm. 11 de idem fué reclamado por el núm. 23; y habiendo resultado también inútil ante la Comision, la misma así le declaró.

Idem. Reconocido en Caja Luis Heras Perez, núm. 12 de id., fué considerado inútil y reclamado por el número 25. Ante la Comision también resultó inútil y así se le declaró.

Idem. Gregorio Benito Matesanz, núm. 15 de id., tuvo ante el Ayuntamiento 1.548 y en Caja 1.545, siendo reclamado por el Jefe de la misma. En la Comision resultó con 1.542, y en vista de la discordia habida con dicha Caja, fué nuevamente tallado por Eusebio Garcia, obteniendo 1.545 y en su virtud se le declaró soldado.

Idem. Eusebio Sanz Maroto, número 16 de id., con 1.555 en el Ayuntamiento y 1.545 en Caja, fué reclamado por el núm. 23. Medido ante la Comision tuvo 1.545, y en vista de la discordia fué tallado nuevamente por Eusebio Garcia, resultando con 1.547, y en su vista se le declaró soldado.

San Ildefonso. Eugenio Muñoz Miguellanez, núm. 18 del actual reemplazo, fué considerado inútil en Caja y reclamado por el núm. 23. Reconocido ante la Comision resultó también inútil y así se le declaró.

Idem. Domingo Fernandez Rodriguez, núm. 23 de id., reconocido en Caja resultó útil condicionalmente y apeló. Ante la Comision fué considerado inútil por un Facultativo y por el otro también útil condicionalmente, por lo que la Comision en vista del dictamen de la mayoría de los Facultativos le declaró soldado condicional.

Idem. Vicente Anastasio Nieto Martin, núm. 27 de id., alegó ser hijo de pobre é impedido para el trabajo. Conforme los interesados en la pobreza fué reconocido el padre, y habiendo resultado impedido se le declaró al mozo exceptuado.

Vegas de Matute. Pedro de Diego Grande, núm. 1.º de id., alegó ser hijo de viuda pobre en sentido legal, puesto que aunque tiene otro mayor de 17 años está impedido. Conforme los interesados en la exencion fué reconocido el hermano y como resultase útil para el trabajo se le declaró al mozo soldado.

Idem. No habiéndose reclamado en contra de las exenciones alegadas por Agustin Orejudo Barreno, núm. 5 de idem, y Cayetano Useros Allas núm. 6 de igual, la Comision acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándoles exceptuados.

Aldea del Rey. Carlos Bravo Alonso, núm. 1.º de id., declarado inútil en Caja fué reclamado por el núm. 6, y habiendo resultado también inútil ante la Comision se confirmó dicho fallo.

Idem. Francisco Alvarez Delgado, núm. 1.º de 1882, no justificó la exencion alegada y se acordó lo verifique dentro del término de ocho dias.

Idem. No presentándose á sostener la apelacion que respecto del mozo José Hernandez Martin, núm. 3 de 1882, hizo ante el Ayuntamiento el padre del núm. 8, se acordó confirmar el fallo de la Corporacion municipal declarándole exceptuado.

Añe. Angel Yanguas Miguel, número 1.º del actual reemplazo, con 1.545 en el Ayuntamiento y 1.539 en Caja, fué reclamado por el núm. 2, y habiendo resultado ante la Comision con 1.541 se le declaró corto.

Idem. Pascual Gomez Lázaro, número 2 de id., alegó ser hijo de pobre é impedido. Conformes los interesados en la pobreza, fué reconocido el padre y habiendo resultado el impedimento para el trabajo, se declaró al mozo exceptuado.

Palazuelos. Fernando Velasco Alvarez, núm. 2 de id.; con 1.548 en el Ayuntamiento y 1.545 en Caja apeló. Medido ante la Comision tuvo 1.545 y se le declaró.

Idem. Isidro Garcia Lázaro, núm. 3 de id., declarado exento en el Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre, fué reclamado por Salvador Rincon, y no justificándose cosa alguna en contra de la exencion se confirmó el fallo del Ayuntamiento

Idem. Meliton Gil Perez, núm. 5 de id., alegó ser hijo de pobre é impedido. Acreditó la pobreza y como del reconocimiento practicado resultase el impedimento del padre, se declaró al mozo exceptuado.

Idem. Justificada por Leon Lafuente Pascual, núm. 6 de id. la exencion de hijo único de viuda pobre, se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado.

Idem. La Comision acordó declarar perdidos dos soldados por el cupo de este pueblo por falta de mozos.

Redenciones.

Presentados los correspondientes resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia las mil quinientas pesetas señaladas al efecto para la redencion del servicio activo cada uno de los reclutas de los pueblos de

Aldea del Rey. Juan Alvarez Herrero

San Ildefonso. Vicente Perez Martin

Idem. Fernando Ruiz Hoffmey.

Idem. Luis Castro Lozano.

Vegas de Matute. Santos Sanz Barbero.

Veganzones. Ramon Juan Velasco Monedero, y

Garcillan. Vicente Llorente Ayuso, la Comision acordó expedirles las oportunas licencias y ponerlo en conocimiento del Sr. Comandante de la Caja para los efectos legales.

Y se levantó la sesion.

Segovia 10 de Febrero de 1883.—Fausto Rosillo, Secretario interino.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Alcaldía de Alconada.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal practique oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza del mismo y pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883 al 1884, se previene á todos los propietarios, colonos y gaderos que sean contribuyentes en este distrito, que en término de diez días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no serán admitidas reclamaciones de ningun género.

Alconada 17 de Marzo de 1883.—
El Alcalde, Aniceto Martin.

Alcaldía de Carrascal del Rio.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal, pueda dar principio á los trabajos preparatorios para la rectificacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que por todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término, cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el preciso término de veinte días desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido, en la inteligencia que una vez trascurrido dicho plazo sin hacerlo, no serán oidas cuantas reclamaciones se presenten despues.

Carrascal del Rio 16 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Santiago Valle.

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar sin equivocaciones la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 días contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas segun dispone el art. 2.º y siguientes de Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Santo Tomé del Puerto 18 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Martin.

Alcaldía de Remondo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á las operaciones de Amillaramiento

que ha de servir de base en el Repartimiento para el próximo año de 1883 á 1884, en vista de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de los contribuyentes, de resulta de las cédulas declaratorias que tienen presentadas; se previene á los contribuyentes de este distrito municipal tanto hacendados forasteros, como terratenientes, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, advirtiéndole que pasado que sea dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Remondo 16 de Marzo de 1883.—
El Alcalde, Balbino Manso.

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé.

A fin de que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con acierto verificar la rectificacion del amillaramiento, y tambien formar su apéndice, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso, que por todos los propietarios colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la declaracion de las cédulas; se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 10 días, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas de cuantas fincas posean en la actualidad, hayan enajenado ó comprado y cuantas alteraciones haya sufrido la riqueza urbana y pecuaria, en la inteligencia que trascurrido el periodo señalado, no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios terratenientes hacendados forasteros,

Riaguas 17 de Marzo de 1883.—De orden del Sr. Alcalde, Vicente Caridad, Secretario.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1883-84, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, declaraciones juradas en que se expresen las alteraciones que haya experimentado su respectiva clase de riqueza; en la inteligencia de que no serán admisibles las referentes á la trasmision de fincas rústicas y urbanas que no se comprueben con los correspondientes títulos de propiedad segun ordenan disposiciones vigentes, asi como las que no sean presentadas en el plazo que queda marcado.

Escarabajosa de Cabezas 18 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Francisco Anton.

Alcaldía de Sepúlveda.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal, pueda dar principio á los trabajos preparatorios para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo de 1883 á 1884, se hace necesario que todos los propietarios y colonos de este término presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 días contados desde el siguiente al en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las trasmisiones de dominio registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, asi como las que se presenten finalizado que sea el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia se publica el presente.

Sepúlveda 21 de Marzo de 1883.—
El Alcalde, Estéban S. de Cenzano.

Alcaldía de Vegas de Matute.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883 á 84, se previene á todos los propietarios y colonos que sean contribuyentes en el mismo, que, en término de 15 días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública, pueden presentar sus declaraciones en la Secretaria de Ayuntamiento, pues una vez trascurrido sin hacerlo no serán oidas.

Vegas de Matute 19 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Mariano Barbero.

Alcaldía de Palazuelos.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1883 á 1884, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas y circunstanciadas segun dispone el artículo 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con exhibicion del título inscripto de la trasmision de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun género.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios y terratenientes hacendados forasteros.

Palazuelos 20 de Marzo de 1883.—
El Alcalde, Francisco Martin.

LA NEW.-YORK.

Compañía de Seguros sobre la Vida.
FUNDADA EN 1845.
Fondos de garantía 263 millones de pesetas en 1.º de Enero de 1883.

Sistema puramente mútuo á primas y contratos fijos.

Esta importante Compañía es la única en España que no tiene accionistas, y por consiguiente la sola cuyos fondos de garantía pertenecen esclusivamente á los asegurados. Además reparte entre los mismos la totalidad de los beneficios todos los años.

SEGUROS.

Para caso de vida y muerte, dotes, capitales para menores y para viudas. Pólizas para garantir débitos, préstamos y operaciones comerciales. Rentas vitalicias, pensiones y seguros sobre dos ó mas personas ó asociados.

Direccion general en Europa, 19 Avenue de l' Opera, Paris.

Sucursales en todas las capitales de Europa y América.

Sucursal en España, autorizada por Real orden, Director Juan B. Trigueros, Montera, 20, Madrid, donde podrán dirigirse para informes y prospectos, ó al Agente de la Compañía en esta provincia **D. Anselmo Carretero.—Segovia.**

A voluntad de su dueño y en remate extrajudicial, se vende una casa sita en el pueblo de Zamarramala y su plaza mayor, titulada de los Capellanes. La persona que quiera interesarse en su adquisicion, puede pasar á tratar con el Procurador Don Estéban Alvarez Ginovés, que habita en la calle de Reoyo número 22, quien admitirá las proposiciones que se le hagan hasta el 16 del próximo Abril, en cuyo día se adjudicará al mejor postor.

La medicina sin médico

ó

CADA CUAL MEDICO DE SI MISMO.

Libro indispensable á las familias.

Conciso y completo tratado de medicina doméstica escrito con arreglo á todos los adelantos de la ciencia.

Forma un elegante tomo de más de trescientas páginas que se vende en las principales librerías al precio de dos pesetas cincuenta céntimos.

Los pedidos se dirigirán á la librería de Don Miguel Guijarro, Preciados, 5, Madrid, acompañando su importe en sellos de franqueo ó letras de fácil cobro.

Se arrienda una gran fincabilidad de tierras, casa, bodegas, eras, etc., etc., en término de los pueblos Santiuste, Bernuy y Villagonzalo de Coeza.

Su dueño vive en Valladolid, Zúñiga 1.—2.º, escritorio.

Imp. de Oñero, Juan Bravo, 40 y 42.